

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse íntegramente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía de la Audiencia provincial

DE CORDOBA

Núm. 656

Por la Fiscalía del Tribunal Supremo se ha dirigido á las de las Audiencias, insertándose en la *Gaceta de Madrid* de 15 del corriente mes, la siguiente

CIRCULAR

«Llegada, en 15 del actual, la época en que, por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus artículos 34 y 47, párrafo 4.º, para la caza con galgos y la de las aves acuáticas y zancudas, becadas, becacinas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á impor-

tante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza en todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido, lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufran menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente no alcanzan todos entre nosotros tan indisentible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903; deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones; y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio fiscal promover el cumplimiento de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden para ser juzgadas al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los señores Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. S. en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, la presente circular para su más exacto cumplimiento, que en otro caso me obligará

á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 850 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la pediz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del macho y el de incubación en el de la hembra, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aún más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tienen lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la hembra.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los artículos 44, 50 párrafo 3.º, 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los señores Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sino que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo, para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los señores Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y concluidos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquella.»

En vista de lo ordenado por el excelentísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo, en la circular antes inserta, espero que los Fiscales municipales procederán con todo celo y actividad en el cumplimiento del servicio que se les encomienda, dándome cuenta detallada de las denuncias que de oficio formulen sobre infracción de la ley de Caza vigente, y también de aquellas que se hagan por la Autoridad, sus agentes ó particulares.

De la eficacia de V. espero que no omitirá medio alguno para que las instrucciones dadas por la Superioridad se acaten estrictamente; debiendo manifestar á V. que, de lo contrario, me veré en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas convenientes con el fin de exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Sírvase V. darme cuenta de quedar enterado de la presente circular, la que pondrá en ejecución con la oportunidad debida.

Córdoba 20 de Febrero de 1905.—Reynaldo Esponera.

Sr. Fiscal municipal de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Núm. 628

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cabeceras de las cajas de recluta citadas en el estado número 1, para su destino á cuerpo, los reclutas de las disueltas zonas, expresadas también en dicho estado, á los que ya corresponde ingresar en filas, ó sea los que forman las tres quintas partes del reemplazo de 1903, que aún se encuentran en caja, y la primera quinta parte del de 1904, siendo los cupos de unos y otros los señalados en el repetido estado número 1. Asimismo se concentrarán y con igual objeto, los demás individuos que, sin estar comprendidos en dichos cupos, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Para llevar á efecto estos destinos en las cajas de la Península, y para la incorporación á cuerpo de los reclutas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas las unidades del Ejército que tienen licencia ilimitada por exceso de fuerza, los llamarán á filas para la próxima revista de Marzo, é incorporarán igualmente á las mismas cuantos se les destinen en la próxima concentración, exceptuando los depósitos y secciones de caballos sementales y los establecimientos de remonta, que sólo incorporarán de tales reclutas los que señala el estado número 2, quedando los restantes con licencia ilimitada hasta que se ordene su llamamiento.

2.ª Para el acto de la concentración y destino á cuerpo, y en atención á que por esta vez se encarga una sola caja de los reclutas correspondientes á la demarcación de varias de ellas, auxiliará aquellas operaciones el personal del batallón de 2.ª reserva, cuya cabecera tiene su residencia en la misma localidad que la caja de recluta.

3.ª El estado núm. 2 señala los reclutas que cada unidad ha de tomar de cada caja, marcando la casilla (16) los que, como minimum, se le han de destinar; y la diferencia que resulte entre este número, y el total de los disponibles en ella, se repartirá, ya sea en más, ya en menos, entre todos los citados cuerpos, y en proporción á la plantilla de cada uno.

4.ª El mismo estado, en las casillas (4) á (14), expresa el número de reclutas que cada cuerpo tomará sobre el de la mitad ó tercera parte de su fuerza de plantilla, para atender á las unidades ó secciones de tropas que no se nutren directamente del reemplazo. A medida que en estas unidades ocurran vacantes, se les irán destinando los hombres necesarios de aquellos cuerpos, y en el orden y número que marca dicho estado, excepto á aquellas para las cuales rigen

disposiciones especiales, en los casos en que no tengan aplicación las reglas que en esta base se establecen; debiendo tenerse en cuenta que los soldados de Infantería podrán destinarse tan pronto como terminen la instrucción, y los de los demás cuerpos y armas, desde que cumplan un año en filas; y que si las unidades citadas tuvieran mayor número de vacantes, antes de venir nuevos reclutas, que el de hombres que marca la casilla correspondiente del estado número 2, podrán ser cubiertas, si se juzga necesario, comenzando de nuevo por el orden que en él se establece.

5.ª El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar en él sus servicios, según las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada cuerpo la hará el jefe de la caja, representando para este acto á todos los que los tomen de ella, teniendo muy presente se ha de cumplimentar con toda exactitud cuanto preceptúan el reglamento para la ejecución de la ley y las disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que sepan leer y escribir las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para las compañías de Telégrafos y para Sanidad Militar, si es posible, y el mayor número de los de Caballería que sea compatible con las necesidades de otros cuerpos, y que los destinados á los depósitos y secciones de caballos sementales tengan tallas apropiadas á la mayor alzada de los caballos de estas unidades.

La falta á concentración de los reclutas no les eximirá, en ningún caso, de su destino á donde, por las condiciones con que aparecen en la filiación, les corresponda.

7.ª Cuando entre todos los reclutas concentrados en una caja no hubiese los suficientes de la talla que algún cuerpo necesite, designará para sustituir á los que faltan, los de la inferior que más se aproximen á aquella, repartiendo éstos de menor estatura entre todas las unidades que deben recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que en una caja haya mayor número de una talla elevada del que necesitan los cuerpos que se nutren en ella, se dará á estos cuerpos los de mayor desarrollo físico dentro de dicha talla, siempre que por razón de su oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los que tengan señalada la inferior inmediata.

8.ª Los jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean y convenga tengan otras condiciones, podrán dirigirse á los jefes de las cajas de que tomen reclutas, manifestándoles el número de los de cada oficio ó profesión que convendría al mejor servicio les fuesen destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, sin que

en ningún caso resulten infringidas por ello las prescripciones del reglamento para la ejecución de la ley, las demás que se hallan vigentes, y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que oportunamente se dispondrá, los cuales habrán demostrado su aptitud mediante examen; y las cajas de las que no se designen nominalmente, destinarán á ella los que tengan las condiciones reglamentarias para dicha unidad.

9.ª La distribución de reclutas de Baleares y Canarias se hará con sujeción á los mismos principios establecidos para las cajas de la Península; pero los de cada isla serán destinados precisamente á las unidades que la guarnecen, y se completarán en todos los casos los contingentes para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración Militar y Sanidad Militar, afectando la baja de reclutas que pueda haber en el acto de la concentración á las unidades de Infantería que se nutren de reclutas de aquellas islas, donde el número de éstos no llegase al necesario para las unidades de todas las armas.

10.ª Se autoriza á los reclutas que, por circunstancias especiales, se encuentren fuera del territorio de su zona, y carezcan de recursos para trasladarse á ella, á presentarse en la cabecera de la caja de recluta encargada de concentrar á los de la zona en cuya demarcación residan, si bien serán destinados por la de que forman parte; para lo cual, el jefe de la caja en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de aquella á que debiera haber acudido, quien comunicará al primero el destino que le dé según sus aptitudes y circunstancias, y el jefe de la caja en que haya hecho la presentación dicho individuo, en vista de esta noticia, dispondrá su marcha, como corresponda.

11.ª El recluta designado para servir en cualquier unidad, no podrá ser rechazado por ella por ningún concepto.

12.ª Reunido el contingente para cada cuerpo, el jefe de la caja pasará revista á los que lo forman, como pertenecientes ya á aquella unidad, y dispondrá emprendan la marcha para su destino, entregando al que, á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, con relación nominal de los individuos y con una papeleta en que figure el itinerario que han de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar las demás listas que lleve, y la hora á que llegarán á estas estaciones, á fin de evitar errores ó retrasos en el viaje; haciendo comprender á todos los que componen la partida, el carácter militar de que se hallan ya investidos, la compostura que están obligados á guardar, la obligación que tienen de obedecer al designado como jefe, y los perjuicios que se les seguirán de echar en olvido estas prevenciones; y al citado jefe de la partida, que si notare

la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la guardia civil, así como al oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

Los jefes de las cajas de recluta enviarán á todos los destinados á Sanidad Militar, al punto en que resida la cabecera de la compañía correspondiente á la región respectiva.

13.ª Las autoridades militares de los puntos de tránsito de las partidas de reclutas, adoptarán las medidas convenientes para que el orden no se altere en las estaciones, recabando el concurso de las civiles si lo creyeran necesario; y la guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días que estos transportes se verifiquen, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular los jefes de las partidas y los que las componen, y guiar y ayudar á los primeros en los cambios de tren y en las operaciones de sacar el vale de pasaje con la lista de embarco, para el número de individuos de aquellas partidas. También cuidará la guardia civil de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

14.ª Cuando algún contingente deba cambiar de estación en una localidad para continuar su viaje, ó haya de aguardar durante la noche el enlace de trenes, la autoridad militar del punto en que esto ocurra, dispondrá, en vista del aviso que le dará el jefe de la caja de recluta, acudan á la estación, á la llegada de los contingentes, los oficiales y clases de tropa necesarios para facilitarles el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino.

15.ª Los jefes de las cajas de recluta avisarán también por telégrafo á los de los cuerpos la salida de sus contingentes, expresando el tren en que marchan, con objeto de que á la llegada á la estación de término del viaje, se encuentre en ella un oficial con las clases de tropa necesarias para conducirlos al cuartel.

Los cuerpos que guarnecen puntos en que no hay estación de ferrocarril, recogerán sus reclutas en las que señala el estado núm. 4; los que hayan de recibirlos de cajas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que fije el jefe de ellas; y los destinados á Mahón, Ceuta y Melilla marcharán, para embarcar, á Barcelona, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos gobernadores militares dirigirán los jefes de las cajas, á la vez que á los cuerpos á que son destinados, el aviso del día y tren de llegada á dichas plazas para que los oficiales que con este objeto nombren las mencionadas autoridades, los recojan y alojen, y preparen su embarco.

16.ª A los reclutas que no deban

incorporarse á filas, les expedirá el jefe de la caja licencia ilimitada por exceso de fuerza, en nombre del de su cuerpo.

17.^a Las cajas abonarán á los reclutas á razón de 0'50 pesetas los socorros de tránsito para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubiesen recibido ya de los Ayuntamientos, así como los de regreso á sus pueblos á los que obtengan licencia; y á los que se incorporen á los cuerpos, los socorros hasta el día anterior á la revista de que trata la regla 12.^a, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, por los días que hayan de invertir en llegar al cuerpo. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, serán reintegrados por la caja de recluta, á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente, con cargo á los créditos consignados en presupuesto para esta atención.

18.^a Todos los cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se ordene reducirla á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que están obligados á servir en filas.

19.^a La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan, debiendo tener los designados la tal a mínima de 1m,631, siempre que dentro de los turnos de elección que el reglamento establece los haya disponibles.

20.^a Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y los de las cajas de reclutas, relativos á noticias que hayan de comunicar para el mejor servicio.

21.^a Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, los jefes citados me darán cuenta diaria y telegráfica de ella, y tan pronto terminen aquellas operaciones, remitirán los estados que precaptúan los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la Ley; y los Generales de Cuerpo de ejército, Capitanes generales y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla informarán acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficios y talas se refiere; manifestando en el caso de que los de algún cuerpo no las tengan, si los recibidos de la misma caja por otros para los que no se exijan las mismas condiciones, tienen las que á aquellos les faltan, á fin de exigir la debida responsabilidad á los jefes de las citadas cajas.

Estado núm. 1

CAJAS DE RECLUTA	ZONAS de Reclutamiento cuyos reclutas concentrará cada Caja.	Tercera quinta partes del cuerpo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1903.....	Primera quinta parte del cuerpo señalado por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1904.....	SUMA.....
Logroño núm. 81	Logroño núm. 1.....	371	110	481
Jaén núm. 30	Jaén núm. 2.....	646	233	879
Orense núm. 108	Orense núm. 3.....	656	187	843
Mataró núm. 64	Mataró núm. 4.....	364	120	484
Pamplona núm. 79	Pamplona núm. 5.....	755	242	997
Badajoz núm. 14	Badajoz núm. 6.....	532	180	712
Oviedo núm. 100	Oviedo núm. 7.....	475	145	620
Lugo núm. 111	Lugo núm. 8.....	563	189	752
Almería núm. 39	Almería núm. 9.....	704	260	964
Osuna núm. 21	Osuna núm. 10.....	582	221	803
Burgos núm. 82	Burgos núm. 11.....	697	210	907
Toledo núm. 6	Toledo núm. 12.....	508	161	669
Málaga núm. 36	Málaga núm. 13.....	694	238	932
Soria núm. 90	Soria núm. 14.....	411	127	538
Zafra núm. 13	Zafra núm. 15.....	488	175	663
Getafe núm. 4	Getafe núm. 16.....	509	155	664
Córdoba núm. 22	Córdoba núm. 17.....	827	233	1.060
Castellón núm. 46	Castellón núm. 18.....	635	235	920
S. Sebastián núm. 85	S. Sebastián núm. 19.....	479	157	636
Murcia núm. 51	Murcia núm. 20.....	636	203	839
Teruel núm. 59	Teruel núm. 21.....	515	162	677
Bilbao núm. 86	Bilbao núm. 22.....	563	184	747
Zamora núm. 96	Zamora núm. 23.....	582	179	761
Gerona núm. 70	Gerona núm. 24.....	536	165	701
Játiva núm. 44	Játiva núm. 25.....	703	236	939
Cuenca núm. 57	Cuenca núm. 26.....	536	162	698
Ciudad Real núm. 10	Ciudad Real núm. 27.....	541	162	703
Valencia núm. 41	Valencia núm. 28.....	645	212	857
Santander núm. 88	Santander núm. 29.....	519	168	687
León núm. 92	León núm. 30.....	802	255	1.057
Segovia núm. 8	Segovia núm. 31.....	351	104	455
Coruña núm. 104	Coruña núm. 32.....	492	158	650
Tarragona núm. 72	Tarragona núm. 33.....	556	168	724
Granada núm. 33	Granada núm. 34.....	656	220	876
Santiago núm. 105	Santiago núm. 35.....	465	148	613
Valladolid núm. 94	Valladolid núm. 36.....	466	160	626
Pontevedra núm. 114	Pontevedra núm. 37.....	740	211	951
Huelva núm. 25	Huelva núm. 38.....	627	244	871
Manresa núm. 66	Manresa núm. 39.....	518	166	684
Cáceres núm. 15	Cáceres núm. 40.....	545	168	713
Avila núm. 9	Avila núm. 41.....	462	131	593
Cádiz núm. 27	Cádiz núm. 42.....	624	205	829
Gijón núm. 102	Gijón núm. 43.....	457	151	608
Palencia núm. 91	Palencia núm. 44.....	449	143	592
Alicante núm. 48	Alicante núm. 45.....	749	259	1.008
Villafranca núm. 67	Villafranca núm. 46.....	335	115	450
Huesca núm. 77	Huesca núm. 47.....	715	222	937
Lorca núm. 53	Lorca núm. 48.....	535	157	692
Albacete núm. 55	Albacete núm. 49.....	530	175	705
Talavera núm. 7	Talavera núm. 50.....	545	170	715
Lérida núm. 68	Lérida núm. 51.....	688	209	897
Salamanca núm. 98	Salamanca núm. 52.....	661	209	870
Guadalajara núm. 17	Guadalajara núm. 53.....	413	139	552
Monforte núm. 113	Monforte núm. 54.....	584	191	775
Zaragoza núm. 74	Zaragoza núm. 55.....	604	187	791
Ronda núm. 38	Ronda núm. 56.....	687	242	929
Madrid núm. 1	Madrid núm. 57.....	335	121	456
Madrid núm. 2	Madrid núm. 58.....	332	115	447
Barcelona núm. 61	Barcelona núm. 59.....	456	147	603
Barcelona núm. 62	Barcelona núm. 60.....	499	167	666
Sevilla núm. 18	Sevilla núm. 61.....	551	207	758
Vitoria núm. 84	Vitoria núm. 62.....	224	69	293
Tarrasa núm. 65	Tarrasa núm. 63.....	401	130	531
Palma de Mallorca	Baleares.....	654	342	996
Sta. Cruz de Tenerife	Sta. Cruz de Tenerife.	809	202	611
Las Palmas	Las Palmas.....	261	182	443
TOTALES.....		36.000	12.000	48.000

22.^a Los generales de los Cuerpos de ejército, los Capitanes generales y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen conveniente, resolviendo por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó le sean consultadas, á menos que, atendida su importancia consideren

necesario exponerlas á la superioridad para su resolución; y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que llegue la noticia de cuanto en ella se dispone, á conocimiento de los interesados. Las citadas autoridades militares, así co-

mo cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado, en la parte que les compete, para evitar faltas, errores y entorpecimientos en estas importantes operaciones, que deben realizarse con toda exactitud y puntualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1905.—Martitegui.

Señor.....

JUZGADOS

MADRID.—PALACIO

Núm. 658

EDICTO

En virtud de providencia dictada con fecha quince del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra don José Valverde y Peña, hoy su viuda y herederos, se saca por segunda vez á pública subasta, por término de quince días y en precio de sesenta y siete mil quinientas pesetas, la siguiente

Finca.—Una casería llamada de Córdoba, al partido de la Esperanza, de este término, compuesta de casa de labor, local para molino aceitero y, como tierra de dotación, cuarenta y seis hectáreas, veinte y cuatro áreas, ochenta y dos centiáreas y ochenta y cuatro decímetros, equivalentes á ciento veinte y tres aranzadas y diez y seis estadales, cuya finca se halla formada por las ocho siguientes:

Primera. De una casería de local para molino aceitero, llamado de Córdoba, sin número de orden rural que lo señale; su fachada mira al Poniente, y linda por sus cuatro puntos cardinales con la suerte tercera de esta finca, conocida por la Detrás del Molino, dentro de cuya cabida se halla enclavado, sin que conste la superficie que corresponde á la parte edificada.

Segunda. De una suerte de olivar nombrada de la Ermita ó la del Pozo, de cabida de diez hectáreas, noventa y nueve áreas, once centiáreas y cincuenta y cinco decímetros, ó sea veinte y nueve y cuarta aranzadas; linda por Oriente con la vereda de la casería de la Esperanza, que se dirige á la Ermita del mismo nombre; Poniente olivares de don Nicolás Albornoz, y Sur camino viejo, y por el Norte olivar de Antonio José Pedro.

Tercera. De otra suerte de olivar, conocida por la Detrás del Molino, en la que se halla enclavada dicha casería, de cabida de veinte y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta centiáreas y decímetros, equivalentes á diez y nueve y media aranzadas; linda á Oriente olivar de la casería de Frias, propia de doña Adelaida Morales; Norte vereda que del Añorán conduce á la Ermita; Sur olivar de José Alcaraz, y Poniente

con dicha vereda de Añorán y la casería de esta finca.

Cuarta. De otra suerte de olivar de una hectárea, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas y setenta y dos decímetros, igual á cuatro aranzadas, una cuarta y veinte y cuatro estadales; linda á Oriente olivar de don Joaquín Tejeiro; Poniente y Sur con otro de dicha casería de Frias, y Norte vereda del Añorán.

Quinta. De otra suerte de olivar al sitio Cañada de Aranda, de tres hectáreas, sesenta y una centiáreas y veinte y ocho decímetros, equivalentes á ocho aranzadas menos ocho estadales; linda á Poniente tierras puestas de estacada, que pertenecen á la Beneficencia de Cabra; Sur olivares de Tomás Ramírez; Norte otros de Francisco Puebla, y Este otro de don Joaquín Tejeiro.

Sexta. De otra suerte de olivar nombrada de la Cruz, de catorce hectáreas, veinte y tres áreas y noventa y una centiáreas y ocho decímetros, equivalentes á treinta y ocho aranzadas; linda á Oriente y Sur olivares de la Santa Escuela de Cristo, hoy de Francisco Contreras; Poniente camino de Cabra á Montilla; por Norte con olivares que fueron de Nuestra Señora del Rosario y otros de la Escuela de Cristo, hoy de dicho señor Contreras.

Séptima. De otra suerte de olivar de siete hectáreas, trece áreas y noventa y cinco centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros, equivalentes á noventa y nueve aranzadas; linda á Poniente con tierras de don Joaquín Ramírez, hoy de don José Valverde y olivares del mismo señor y más de don Francisco Alcalá, y Norte con otra de don Juan Arana y don Juan de la Corte y Ruano; Sur con dichos terrenos del señor Valverde, y Oriente olivares de don Francisco Alcalá; y

Octava. De una haza de tierra con cuarenta olivos, de dicho partido de la Esperanza, de una hectárea, ochenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas y treinta decímetros, equivalentes á tres fanegas, ó sean cinco aranzadas; linda á Norte terrenos de Cristóbal Pérez; Sur con la suerte sexta llamada de la Cruz; Poniente con la suerte tercera llamada Detrás del Molino, y por el Este con camino de Montilla á la ermita de la Esperanza.

Para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Cabra, se ha señalado el día veinte y ocho de Marzo próximo, á las dos de su tarde; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes porque sale á subasta; que para tomar parte en la misma habrán de consignar previamente el diez por ciento del precio; que la consignación del remate habrá de hacerse á los ocho días siguientes al de su aprobación, y por último, que los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los cuales habrán de conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil novecientos cinco.—El actuario, por mi compañero señor Vázquez, Fernando Beltrán y Aguado.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Alós.

LUCENA

Núm. 658

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen activas diligencias en busca de las caballerías que después se reseñarán, de la propiedad del vecino de esta ciudad don Joaquín González Torres, que le fueron robadas del caserío llamado dehesa de los Castillos, de este término, en la madrugada del quince al diez y seis del corriente mes, por individuos hasta hora desconocidos, y en su caso procedan á la ocupación de aquellas y detención de estos y personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolas á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en la causa que instruyo por el mencionado hecho.

Dado en Lucena á diez y nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

Señas de las caballerías

Tres yeguas, una de ellas torda, mosqueada, preñada, más de marca, cerrada, herrada del anca derecha, con corona ducal, y como seña particular una herida en la natura.

Otra idem, castaña encendida, lucera, más de marca, herrada anca derecha con el mismo hierro que la anterior, y de seis á siete años.

Otra piel de rata, lucera, calzada de ambos piés, herrada del anca derecha con J. G. enlazadas.

Una muleta, castaña cerbuna, rayada, de tres años, más de marca, herrada anca derecha con corona ducal.

Otra mula parda, rayada, dos años, más de marca, herrada del anca derecha con el mismo hierro que la anterior.

Otra mula negra, de dos años, menos de la marca, herrado del anca derecha con idem.

Un mulo rojo oscuro, de dos años, menos de marca, herrada del anca derecha con J. G. enlazadas.

Otro mulo castaño claro, con un lunar en la pierna izquierda, debajo de la babaza, de dos años, menos de la marca, hierro anca derecha.

Otro mulo castaño, bragado, de dos años, menos de marca, hierro anca derecha J. G. enlazadas.

Una mula castaña, rayada, de dos años, menos de marca, hierro anca derecha J. G. enlazadas.

ESTEPA

Núm. 659

Don Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los periódicos oficiales, se encarga á todas las autoridades, guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, de Pedro Cuenca Repullo, cuyas señas se expresan á continuación, que se encuentra procesado y decretada su prisión en causa por hurto de caballerías; al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho proceso; bajo apercibimiento de que si no lo hace se le declarará rebelde y le causarán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Estepa á veinte y dos de Febrero de mil novecientos cinco.—Juan José de Rueda.—Por mandado de su señoría, José Peña.

Señas

Pedro Cuenca Repullo, vecino de Lucena, soltero, de treinta y cinco años de edad, del campo, con instrucción y que ha sido penado por el delito de homicidio, habiendo cumplido la condena en el penal de Valencia, sin que conste otras circunstancias.

Monte de Piedad del Sr. Medina

Y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 442, de la Sección de alhajas de la Sucursal 2.ª de este Monte de Piedad, empeñado en 19 de Enero próximo pasado, se hace público por el presente que pasados treinta días, que se contarán desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se procederá, si no se hace reclamación alguna, á expedir resguardo duplicado.

Córdoba 23 de Febrero de 1905.—El Contador, José Invernón Llamas.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sen, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y rár cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA